79

RAD.: 2019-00039
SECRETARIA: Cali, julio 1 de 2021
A despacho de la Juez el presente asunto pasado en la fecha.
La secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, julio primero de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO DE EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA contra MARISOL LOPEZ RIVERA Y DORANCE ANTONOO VALENCIA ALDANA, se allega copia del Acta de Acuerdo de pago celebrado por DORANCE ANTONIO VALENCIA ALDANA, dentro de proceso de insolvencia adelantado en ASOPROPAZ, como quiera que el proceso se declaró terminado por pago total mediante auto del 04/12/2020, simplemente se agregará para que obre y conste.

RESUELVE:

AGREGAR a los autos Acta de Acuerdo de pago celebrado por DORANCE ANTONIO VALENCIA ALDANA, dentro de proceso de insolvencia adelantado en ASOPROPAZ, de conformidad con lo manifestado en precedencia.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 6 JUL 2021

La Secretaria

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 01 de Julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00468 (MENOR)
CALI, Primero de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1785

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 04/06/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 24/05/2021, según constancia que obra a folio 32.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 04/06/2019 en contra de JAVIER ALBERTO MANRIQUE BONILLA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $3.370.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 6 JUL 2021

Secretaria

JDAR
RAD: 2019-00468

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 01 de Julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-00845 (MÍNIMA)
CALI, Primero de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1788

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por HENRY VASQUEZ NARANJO, a través de apoderada judicial, en contra de WILSON NARVAEZ GUERRA y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de WILSON NARVAEZ GUERRA y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 16/09/2019, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 28/05/2021, según constancia que obra a folio 16.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16/09/2019 en contra de WILSON NARVAEZ GUERRA y LUIS FERNANDO BUITRAGO CASTAÑEDA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $200.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 6 JUL 2021

Secretaria

38

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 01 de Julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIÁL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2019-01143 (MENOR)
CALI, Primero de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de JOSE EDISON CALDERON, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de JOSE EDISON CALDERON, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 04/02/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 10/03/2021, según constancia que obra a folio 37.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 04/02/2020 en contra de JOSE EDISON CALDERON.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $4.580.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, -6 JUL 2021

Secretaria

JDAR
RAD: 2019-01143

Constancia Secretarial: A despacho de la Juez pasa el presente asunto para fijar nueva fecha, por cuanto la audiencia programada para el día 28 de junio no se pudo llevar a cabo, toda vez que la empleada judicial que debía asistir a la juez en la audiencia se encontraba incapacitada. Provea. Cali, 1° de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
(Radicación: 2020-00518-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial dentro de este proceso EJECUTIVO instaurado por GILBERTO GOMEZ SIERRA contra COMFORTEZA S.A.S., el Despacho

DISPONE:

Fíjese nuevamente el día **2** del mes **agosto** del año **2021**, a las **9:30 am** para que las partes comparezcan a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Se previene a las partes para que en dicha audiencia presenten los medios probatorios que pretendan hacer valer. La audiencia se realizará de manera virtual.

Notifíquese la anterior programación de conformidad con el artículo 295 del CGP, es decir, mediante la inclusión en la lista de estado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 6 JUL 2021

Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el anterior proceso. Provea.
CALI, 1 de julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-0688
CALI, primero de julio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso EJECUTIVO de COOPSERP contra JENNY PATRICIA ESCOBAR MILLAN, revisado el sistema de depósitos judiciales se constató que se encontraron títulos, el juzgado

RESUELVE:

Requiere al apoderado para que aporte la liquidación del crédito, para efectos de entregar los mismos y de ser procedente terminarlo

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.
CALI, - 6 JUL 2021
La Secretaria

SECRETARÍA: Al Despacho de la Sra. Juez el presente asunto, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO. Provea.
CALI, 01 de Julio de 2021

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Radicación 2020-00736 (MENOR)
CALI, Primero de Julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1787

En el presente proceso PRENDARIO interpuesto por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ALBERTO MORALES GARCÍA, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de CARLOS ALBERTO MORALES GARCÍA, por los valores adeudados.

TRÁMITE

En auto del 14/12/2020, se libró mandamiento de pago en contra del demandado, y se decretaron las medidas cautelares, de conformidad a las pretensiones del demandante.

La parte demandada se notificó en debida forma del mandamiento de pago por CORREO ELECTRONICO, quedando surtida el día 03/06/2021, según constancia que obra a folio 19.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineral, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 14/12/2020 en contra de CARLOS ALBERTO MORALES GARCÍA.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese los créditos de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como AGENCIAS EN DERECHO la suma de $3.560.000 Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.

Cali, - 6 JUL 2021

Secretaria

JDAR
RAD: 2020-00736

Rad.: 2020-0784
SECRETARIA: Cali, Julio 1 de 2021
A despacho de la Juez el anterior memorial y su respectivo proceso.
La Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, julio primero de dos mil veintiuno

Dentro del trámite de PAGO DIRECTO DE MINIMA CUANTIA adelantado por MOVIAVAL SAS CONTRA NELSON DAVID RIAÑO HURTADO, visto oficio CYN 005/578/2021 del 10 de marzo de 2021, proveniente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que mediante auto No. 999 de la misma fecha se decretó embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados que sean de propiedad de NELSON DAVID RIAÑO HURTADO, siendo que estamos ante un simple trámite no ante un proceso, pues no es posible acceder a lo solicitado.

El fin principal del trámite de aprehensión y entrega o pago directo reglado en la Ley 1676 de 2013, no es otro que solo ordenar la entrega a favor del acreedor garantizado por parte del deudor garante del bien dado en garantía, en virtud del contrato de crédito celebrado por el demandado.

Su fin se agota en la orden de entrega del bien dado en garantía de la obligación, así que no es posible acceder a lo solicitado y por tanto se negará.

RESUELVE:

*****NEGAR** el embargo de embargo y secuestro de los bienes que se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad de NELSON DAVID RIAÑO HURTADO, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, de conformidad con lo manifestado en precedencia. **LIBRESE OFICIO** comunicándoles.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 142 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 6 JUL 2021
La Secretaria

Constancia
A despacho de la señorita juez la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvase proveer
Julio 01 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1841
Radicación 2021-00452-00
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del trámite de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO adelantado por SAUCEDO SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIA S.A., contra EMERSON DAVID ERAZO ERAZO, la cámara de comercio, donde se llevó a cabo la conciliación para la entrega del bien inmueble que se pretende restituir, ha elevado solicitud de conformidad a lo consagrado en el Art. 69 de la ley 446 de 1998.

Revisada se observa que; *En la audiencia de conciliación compareció el demandado con quien se hizo un acuerdo de pago por cánones de arrendamiento y se indicó que la entrega se hará en caso de incumplimiento; pero no existe una FECHA CIERTA Y DETERMINADA en el acta, por lo tanto no se puede ordenar la entrega del mismo,* por ser este un defecto insubsanable se hace necesario abstenerse de admitir la misma.

R E S U E L V E:

1.- ABSTENERSE de admitir la RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, consagrado en la ley 446 de 1998; por lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **SIN LUGAR** a ordenar la devolución de los documentos allegados toda vez que los mismos son copias presentada en virtud del Dcto 806/2020.

3°.-**ARCHIVESE** una vez ejecutoriado el presente proveído, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE
Juez,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, - 6 JUL 2021

Secretaria

17

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente subsanada. Cali, 1 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1904.
(Radicación: 2021-00464-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por la sociedad GRUPO RENTALIFT S.A.S., actuando a través de apoderada judicial contra la sociedad TECNIPINTURAS S.A.S., reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y normas concordantes para el caso de estudio; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la sociedad **TECNIPINTURAS S.A.S.** identificada con Nit.:805.022.696-0, pagar por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, a la sociedad GRUPO RENTALIFT S.A.S. identificada con Nit.:900.731.411-5, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a.- **$904.950=** por concepto de saldo de capital contenido en la **factura # 1456**, obrante a folio 3 del primer cuaderno.

a.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 17 de octubre de 2019 hasta junio 22 de 2021.

b.- **$2.020.768,75=** por concepto de capital contenido en la **factura # 1457**, obrante a folio 5 del primer cuaderno.

b.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 17 de octubre de 2019 hasta junio 22 de 2021.

c.- **$2.704.870=** por concepto de capital contenido en la **factura # 1512**, obrante a folio 6 del primer cuaderno.

c.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 17 de octubre de 2019 hasta junio 22 de 2021.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso respecto de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo estable el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

4.- ÍNDIQUESE a la parte actora y a su apoderado judicial, que debe conservar los documentos originales de esta demanda, pues pueden ser solicitados por el despacho en cualquier momento.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 6 JUL 2021

Secretaria

2021-00207-00.

Constancia
A despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto
Sírvase proveer
Julio 01 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1842
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-00467-00
Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS,** identificado NIT 900.265.408, por intermedio de apoderado judicial, contra **YORLEYDY PALACIOS HINESTROZA Y FRANCIA INES TRUJILLO GARZON,** identificadas con cedula no. 51.670.424 y 29.113.420, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

R E S U E L V E:

1.-. ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. ADRIANA FINALY PRADA identificada con cedula no. 67.003.754 y T.P. 104.407 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE.-
JUEZ,
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 6 JUL 2021
Secretaria

Constancia
A despacho de la señorita juez, la presente demanda que correspondió por reparto
Sírvase proveer.
Julio 01 de 2021
Secretaria,

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1843
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Radicación 2021-00485-00
Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, promovida por **LUZ STELLA NIÑO OLAVE** identificada con cedula no. 31.845.818, por intermedio de apoderado judicial, contra **JOHANA SANDOVAL PIEDRAHITA Y WILFER AMED HIGUITA RODRIGUEZ,** identificados con cedula no: 31.579.086 y 1.113.513.495, encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 Y 384 del C.G.P, esta Instancia judicial,

R E S U E L V E:

1.-. ADMITIR demanda de la referencia.

2.- De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus respectivos anexos.

3.- PROCÉDASE a notificar a la parte demandada, de manera personal el presente proveído de conformidad a lo consagrado en el art. 291 y 292 del CGP, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al Dcto 806/2020 art. 8 inc. 2.

4.- La parte demandada no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el Art. 384 núm. 4 inciso 2 ibídem de igual modo, para poder ser oída, deberá presentar los documentos que acrediten el pago de los servicios, cosas o usos conexos y adicionales del inmueble, en la forma establecida en la norma mentada.

5.- TENGASE a la Dra. COLOMBIA VARGAS MENDOZA identificada con cedula no. 31.279.420 y T.P. 27.809 del C.S DE LA J, en su calidad de apoderada de la parte actora

NOTIFÍQUESE
JUEZ,

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 112 de hoy notifique el auto anterior.
Cali, 6 JUL 2021
Secretaria

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa la presente demanda para proveer sobre el mandamiento de pago, informando que fue debidamente presentada. Cali, 1 de julio de 2021.

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1800.
(Radicación: 2021-00498-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021)

La demanda EJECUTIVA que antecede instaurada por el señor JOHN ALEXANDER SOTO TABARES, actuando a través de apoderado judicial contra GRUPO CLZ S.A.S., reúne los requisitos de los artículos 82 en congruencia con los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, y normas concordantes; por lo cual y dentro del trámite del Proceso Ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

1.- **ORDENAR** a la sociedad **GRUPO CLZ S.A.S.** identificada con Nit.:901.314.602-0, pagar por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, al señor JOHN ALEXANDER SOTO TABARES identificado con CC.6.549.770, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas de dinero:

a.- **$2.802.000=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 090973**, obrante a folio 2 del primer cuaderno.

a.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 5 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b.- **$350.000=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091042**, obrante a folio 2 vuelto del primer cuaderno.

b.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 8 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

c.- **$410.750=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091130**, obrante a folio 3 del primer cuaderno.

c.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 13 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

d.- **$517.750=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091284**, obrante a folio 3 vuelto del primer cuaderno.

d.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 20 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

e.- **$590.000=** por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091315**, obrante a folio 4 del primer cuaderno.

e.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 21 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

f.- **$194.000**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091421**, obrante a folio 4 vuelto del primer cuaderno.

f.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 25 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

g.- **$6.679.274**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091428**, obrante a folio 5 del primer cuaderno.

g.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 26 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h.- **$1.993.668**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091481**, obrante a folio 5 vuelto del primer cuaderno.

h.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 27 de marzo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

i.- **$269.500**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091628**, obrante a folio 6 del primer cuaderno.

i.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 4 de abril de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

j.- **$56.999**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091726**, obrante a folio 6 vuelto del primer cuaderno.

j.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 7 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

k.- **$700.000**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091827**, obrante a folio 7 del primer cuaderno.

k.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 12 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

l.- **$15.500**= por concepto de capital contenido en la **factura de venta # 091890**, obrante a folio 7 vuelto del primer cuaderno.

l.1.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley con sus fluctuaciones, a partir del 14 de mayo de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Los gastos, costas y agencias en derecho que ocasione el proceso respecto de las obligaciones señaladas en los literales anteriores.

3.- NOTIFICAR el mandamiento ejecutivo en la forma indicada en el artículo 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o como lo estable el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

14

4.- RECONOZCASE personería amplia y suficiente, al abogado RUDECINDO BAUTISTA HUERGO identificado con CC.12.126.066 y T.P.90.806 del C. S. de la Judicatura, para que represente judicialmente en el presente asunto a la parte actora conforme a las voces y fines del poder conferido y allegado.

5.- Los documentos originales deberán permanecer en custodia de la parte actora, si el despacho los requiere, mediante auto se informara para que sean aportados.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. 112 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 6 JUL 2021
Secretaria

Ejecutivo.
Mínima Ctía.
ega

2021-00498-00.